

La fase instructora tiene por objeto preparar el juicio oral mediante la determinación del hecho punible y la de su presunto autor. A fin de evitar el prejuzgamiento acerca de la culpabilidad del imputado , la fase instructora se encomienda a un órgano jurisdiccional distinto del enjuiciamiento .

Clases de acciones instructoras :

Atendiendo a un criterio subjetivo .

diligencias policiales de instrucción
diligencias informativas del MF
diligencias jueces de instrucción

atendiendo a un criterio objetivo o procedimental :

sumario ordinario
jurado
menores
diligencias previas procedimiento abreviado
diligencias urgentes juicios rapidos
diligencias instructoras de juicios de faltas

DILIGENCIAS POLICIALES DE PREVENCIÓN

La función de la policía judicial entendida en sentido amplio debe ser ejercida por todas las autoridades y funcionarios cuando fueran requeridos para prestarla , en sentido estricto debe entenderse por policía judicial la que depende funcionalmente a las autoridades judiciales o al MF

Las actuaciones de la policía judicial solo pueden durar el tiempo imprescindible para la investigación del hecho punible , la participación de su autor y el aseguramiento del delito en ningún caso puede exceder del plazo de detención o de 5 días si e imputado no estuviese detenido .

En ningún caso , salvo fuerza mayor , los funcionarios de policia judicial podrán dejar transcurrir mas de 24 horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o MF de las diligencias practicadas

Plazo comun – plazo maximo 72 horas el detenido debera ser puesto a disposición judicial o en libertad

Plazo especial – el imptado no haya sido detenido ni localizado pero fuera posible su rapida loalización no mas de 5 dias sin perjuicio del palzo de 24 horas para comunicar a juez o MF

CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES (L EN CRIMINAL 770-772 Y 796)

- interrogatorio del detenido
- declaracion testigos
- analisis de estupefacientes
- informes alcoholimetricos
- videovigilancia
- circulación y entrega vigilada de droga
- tasaciones periciales

CONCEPTO Y VALOR DEL ATESTADO

El atestado es la actividad preliminar del proceso documentada y efectuada por la policia judicial , dirigida a la averiguación del delito , al descubrimiento de los delincuentes y al aseguramiento del cuerpo del delito

Nuestra jurisprudencia otorga al atestado valor de mera denuncia , aunque el atestado puede tener valor de prueba documental siempre y cuando se incorpore al proceso en calidad de prueba preconstituida , respetando los principios de oralidad contradicción y se introduzca en el juicio oral mediante la lectura de documento

DILIGENCIAS INFORMATIVAS DEL MINISTERIO FISCAL

Son los actos que realiza el MF ante la sospecha de la comision de un delito publico para determinar el hecho punible y la responsabilidad de su autor en un plazo ordinario no mas de 6 meses , en el cual o archiva o presenta denuncia o querrella ate el jugado de guardia .

Pueden iniciarse : de oficio , a instancia de parte , o por atestado confeccionado por la policia judicial

CONTENIDO

El Mf puede practicar todos los actos instructorios que no limiten los derechos fundamentales ni supongan medidas cautelares (entrada y registro , intervenció n telefónica prision provisional o mediad cautelar) ..

Pueden interrogar al imputado y testigos , practicar careos , pedir informes ..

DILIGENCIAS JUDICALES DE PREVENCION

Son las que pueden practicar los jueces incompetentes a quienes por tansmitirles la noticia criminis deben practicar las primeras diligencias (se consideran primeras diligencias consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer , recoger y poner en custodia , detener en su caso a los presuntos

responsables del delito y proteger a los ofendidos pudiendo dictar medidas cautelares art 13 ley 27/2003)

Todas estas diligencias tiene un plazo maximo de 3 dias

INSTRUCCIÓN DEL JUEZ COMISIONADO

Son los jueces de paz de la demarcacion judicial del juez de instruccion competente faculados por el para la practica de una o varias diligencias determinadas , actos susceptibles de comision :

- diligencias de prevencion
- inspeccion ocular
- registro
- declaraciones testifficales
- prueba pericial como acto de investigaci3n

ACTOS INSTRUCTORIOS FUERA DE LA DEMARCACION JUDUCIAL

Auxilio judicial

ACTOS POR JUEZ COMPETENTE

Si el juez de instruccion al que se le transmitienra la noticia criminis fuera el objetiva y territorialmente competente y dicha noticia fuera puesta en conociemnt a traves de una denuncia i querella con un delito con pena privativa de libertad superior a 9 a1os habria de dictar auto de incoacion de sumario y ponerlo en conociemnto del MF , siempre suelen iniciar diligencias previas

Una vez incoado el sumario es necesario ordenar los documentos , piezas del sumario :

- pieza principal (se reunen todas las actas y documentos de la investigaci3n)
- pieza de situaci3n personal (docuamtnos relativos medidas cautelares)
- pieza responsabilidad civil
- pieza de terceros (terceros civilmente responsables)

Los jueces de instruccion formaran los sumarios de los delitos publicos bajo la inspeccion directa del MF .

SECRETARIO

En nuestra instrucción penal el principio de inmediación judicial ha de cumplirse no solo mediante la intervención personal del Juez en la practica de todas las diligencias sino tb del secretario por ser depositario de la fe publica judicial , en casos urgentes faltando este un notario o dos hombres buenos .

La intervención del secretario necesaria en :

- primer interrogatorio del imputado
- actos de prueba preconstituida (inspeccion ocular , recogida del cuerpo del delito , diligencia de registro o transcripción de escuchas telefonicas)

- actos de prueba anticipada interrogatorio de testigo con peligro de ausencia , muerte o incapacidad

ACTOS DE INVESTIGACION

Denominados diligencias sumariales , son actos de las partes , el juez de instrucción mediante los cuales introducen en la fase instructora los hechos necesarios <. Bien para acreditar la existencia del hecho punible , bien para evidenciar la ausencia de algun presupuesto de la apertura del juicio oral .

Partes acusadoras : indirectos diligencias/ directos introducen noticia criminis (denuncia) o amplian noticia criminis (ampliación de denuncia)

Partes defensa : indirectos diligencias / directos escrito de defensa , oposición medidas cautelares

Juez de instrucción

LA PRUEBA

ART 741 LEY enjuic criminal “ el tribunal sentenciador solo puede fundar su sentencia en las pruebas practicadas en el juicio “ .

Excepción prueba anticipada y preconstituida

Prueba preconstituida : prueba documental que puede practicar Juez MF O policia judicial sobre hechos irrepetibles dandole contradiccion y lectura de los documentos en el juicio oral (no pudiendose acudir a la formula de tener por reproducidas dicha prueba documental

PRUEBA PRECONSTITUIDA POLICIA DE PREVENCIÓN

Metodos alcoholímetros

Videovigilancia

Análisis de estupefacientes

PRUEBA PRECONSTITUIDA POLICIA JUDICIAL

Circulación y entrega vigilada de droga

Escuchas telefónicas

PRUEBA PRECONSTITUIDA Juez de instrucción

Recogida y conservación del cuerpo del delito

Reconocimiento judicial (inspección ocular)

Entrada

Registro

Intervención comunicación

Intervención postal

Prueba anticipada : justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad

DE LA POLICÍA JUDICIAL. De artículo 282 a 298 ley enjuiciamiento criminal.

La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar **bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos**. La identidad supuesta será otorgada por el **Ministerio del Interior por el plazo de seis meses** prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La **resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta** con la que actuará en el caso concreto.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación.

Los funcionarios podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada.

Se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a. Delito de secuestro de personas, prostitución, contra el orden socioeconómico, propiedad intelectual e industrial Delitos contra los derechos de los trabajadores Delitos de tráfico de especies de flora o fauna Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo Delitos contra la salud pública Delito de falsificación de moneda Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos Delitos de terrorismo Delitos contra el Patrimonio Histórico

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal,

Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.

Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.

Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.

Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones.

Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados

El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de Policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la Autoridad judicial o el Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Cuando hubieren practicado diligencias por orden o requerimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado.

APERTURA DEL JUICIO ORAL

Conclusión del sumario y del sobreseimiento : sobreseimiento parcial , total o libre

EL SUMARIO

Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y determinar el hecho y el autor del mismo

Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.

La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación

los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

1) INSPECCION OCULAR

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto de delito, o la copia o diseño gráfico de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

2) DEL CUERPO DEL DELITO

El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

3) DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y SUS CIRCUNSTANCIAS

La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del [artículo anterior](#) por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez.

Si el Juez advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviese en libertad.

4) DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS.

El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor.

Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave

En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviera, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

5) DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.

6) DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS.

Cuando los testigos o los procesados entre sí o aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas a la vez.

7) DEL INFORME PERICIAL.

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

LOS peritos pueden ser o no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

8) DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación

Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio Fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que, sin más dilaciones, se remita lo actuado al Tribunal competente.

La sustanciación de los recursos de apelación admitidos sólo en un efecto no impedirá nunca la terminación

DEL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento puede ser libre o provisional total o parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Procederá el sobreseimiento libre:

1. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores